

	PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS (Dirección de Rentas Departamental)	CODIGO		
		FR-HC-31		
	FIJACIÓN DE AVISO, NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO PÚBLICO.	FECHA DE EMISIÓN		
		26	05	2021
		VERSION 1		

AVISO

El suscrito Profesional Universitario de la Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, procede, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias y, en especial las conferidas por el Libro Segundo. Procedimiento Tributario. Título I. Normas Generales. Capítulo I. Competencias, Facultades y Funciones. Artículo 326º y subsiguientes de la ordenanza 014E de 2017 y el Artículo Trigésimo cuarto de la ordenanza 004 de 2019 "el cual modifica el artículo 353 del Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca", procede, a notificar por aviso mediante publicación en la página web de la Gobernación del Departamento de Arauca, y en lugar público de la Secretaría de Hacienda, a (los) sujetos procesales en su calidad de contribuyente, responsable u obligado relacionados en el presente aviso, el contenido de la Resolución Nro. 1873 de 2021 "por medio de la cual se decide un proceso administrativo de decomiso", dentro del proceso Administrativo de Decomiso Nro. 819006-2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Profesional Universitario de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca,

RESUELVE

Notificar al señor **NOE ALEXANDER MENDOZA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 74.185.642, del contenido de la Resolución Nro. 1873 del dos (02) de agosto de 2021 "por medio de la cual se decide un proceso administrativo de decomiso", dentro del proceso Administrativo de Decomiso Nro. 819006-2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 720º del Estatuto Tributario Nacional, se le indica al interesado que contra la Resolución procede el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, dentro de los Dos (02) Meses siguientes a la fecha de su notificación.

Para efectos de cumplimiento de la notificación correspondiente mediante el presente aviso, se fija y publica a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2021 y por el término de cinco (5) días.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el interesado, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web de la Gobernación de Arauca y en lugar público de la Secretaría de Hacienda.


MAURICIO ENRIQUE LINDO SANCHEZ

Profesional Universitario
Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería
Secretaría de Hacienda
Gobernación de Arauca

Proyectó: 
Gloria Marcela Caroprese Hernandez
Profesional de Apoyo Contractual Asistencia Jurídica
Secretaría de Hacienda

GOBERNACIÓN DE ARAUCA
"COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD"

Calle 20 Carrera 21 Esquina, - Telefax 885 28 98 Código postal 810001
Arauca - Arauca (Colombia). e-mail: archivogeneral@arauca.gov.co.
NIT. 800102838 - 5 **PAG. 1**



RESOLUCIÓN Nro. 1873 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

EXPEDIENTE Nro. PAD-819006-2020

El suscrito **SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales, estatutarias y en especial, las conferidas por los artículos 293°, 302°, 303° y 326° y subsiguientes de la Ordenanza 014E de 2017 y los Decretos Nro. 606 de 2015, Nro. 790 de 2019 y Nro. 850 del 27 de Mayo de 2021, procede a **DEFINIR Y RESOLVER** el procedimiento sancionatorio en materia tributaria, adelantado en actuaciones constituidas mediante expediente **PAD-819006-2020**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293° de la Ordenanza 014E de 2017 y la Ley 1762 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUJETO DE CONTROL

NOE ALEXANDER MENDOZA NIÑO, tenedor y Transportador del Productos sometidos a impuesto al consumo de qué trata la ley 223 de 1995, incautada en el vehículo tipo Camión – furgón de servicio público de placas WDT-285, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía Nro. 74.185.642, Residente en la Calle 25 Nro. 14-63 en el municipio de Saravena (Arauca), de conformidad con la información suministrado por el sujeto de control en el procedimiento de incautación visto dentro del respectivo expediente.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante escrito radicado interno, calendado del día 23 de Marzo de 2020, suscrito por el Patrullero EDWIN DAVID CANTILLO MARULANDA, integrante de la Policía Nacional, de la Dirección de Tránsito y Transporte (UNIR 39 – 02), se puso en conocimiento de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, novedad administrativa de carácter tributario, acompañando a la misma Acta de Incautación de Elementos Varios Acta fechada del 19 de Marzo de 2020 indicándose la siguiente información en el cuerpo del memorial:

“(…)

Me permito dejar a su disposición productos incautados por ser transportados sin potar las correspondientes estampillas departamentales de Arauca, que acrediten su legalidad al ingresar al departamento, ni presentar facturas de compra o documentos de importación así, presuntamente adulterados:

(24) botellas de ron Santa Fe por 375 ML cada una

(24) Botellas de Aguardiente Néctar Verde por 375 ML cada una

Hechos:

El día 19 de marzo del 2020, siendo las 16:40 horas, mediante patrullaje por personal de la policía de Tránsito de Saravena (UNIR 39 02), en la carrera 13 con calle 27 se registra un vehículo tipo camión furgón de placas WDT 285 marca Chevrolet el cual está adscrito a la empresa de transporte de carga TRANSMORALAR, que era conducido por el señor NOE ALEXANDER MENDOZA NIÑO con CC 74185642 de SARAVENA, al verificar la mercancía que llevaba el vehículo en su interior, se encontraron los productos antes descritos, de los cuales el conductor no presenta ninguna documentación que acredite la legalidad del producto, es de aclarar que estos eran transportados junto con productos químicos (pintura).

(…)”



RESOLUCIÓN Nro. 1873 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

2. De acuerdo a lo anterior, tratándose de una novedad administrativa de carácter tributario, el Profesional Universitario de la Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca expidió Auto Nro. 0082 del 03 de agosto de 2020, a través del cual se avocó conocimiento de la actuación de administrativa para dar trámite a la misma.
3. Mediante Auto Nro. 0044 del 05 de octubre de 2020 se ordenó la apertura de averiguación preliminar a **NOE ALEXANDER MENDOZA NIÑO**, en su calidad de Tenedor y Transportador, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad tributaria relacionadas con el cumplimiento de los deberes y obligaciones como sujeto de inspección, vigilancia y control como Tenedor de productos gravados con impuesto al consumo, el cual fue comunicado al interesado mediante envío a través de correo certificado por parte de la empresa CERTIPOSTAL S.A.S, el día 13 de noviembre de 2020, sin nota de devolución.
4. De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de averiguación preliminar, se consultaron las Bases de Datos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca Sistema SGF Link "**Gobernación de Arauca sistema de Gestión Financiera**"; Link "172.29.14.13:86", aportándose como material probatorio los resultados obtenidos de las respectivas consultas.
5. Frente a los productos puestos a disposición, fue emitido concepto técnico por parte del Grupo de Fiscalización Operativa de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, con el propósito de identificar y establecer las condiciones técnicas y organolépticas en cuanto a sus características físicas de composición del envase, etiquetado, estampillaje y vencimiento de producto (consultar cuales más). El precitado acto concluyó lo siguiente:

"(...)

Acta de Revisión Nro: 001

Fecha de Revisión: 27-Julio-2021

Expediente: 819006-2020

Acta administrativo solicitante: Nota Interna N° 0195 de 05 de Noviembre de 2020.

Ubicación del elemento material probatorio y evidencia física: Bodega del almacén Departamental de Arauca.

Estado General del elemento material probatorio: Buena

Cantidad de revisión: 30% de la mercancía incautada.

Nro. Productos Verificados: 1 Consecutivo de Verificación N°01

Marca de productos verificado: Aguardiente Néctar

Grados alcoholímetro: 24%

Estado físico General: bueno

Producto autorizado, pero sin instrumento de señalización.

Nro. Producto Verificado: 1 Consecutivo de Verificación 002



RESOLUCIÓN Nro. 1873 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

Marca del producto verificado: Ron Sata Fe
Producto no autorizado por el departamento
(...)"

- Producto de lo predicho, dando trámite a la averiguación preliminar, el funcionario de la Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería de la Secretaría de Hacienda Departamental, procedió a diligenciar registro de actuación administrativa, a través del Observatorio de Registro de Control de Aprehensiones –Plataforma ORCA- quedando registrados bajo el Consecutivo Sistematizado Interno Nro. 819006-2020.
- En mismo acto, tratándose de productos gravados con impuesto al consumo, se propuso realizar el reconocimiento y avalúo de los mismos, procediéndose a diligenciar Acta de Aprehensión a través del Observatorio de Registro de Control de Aprehensiones –Plataforma ORCA-, quedando registrados bajo el Consecutivo Sistematizado Interno Nro. 819006-2020, y siendo identificados mediante sus características principales basados en su registro físico, así:

Descripción del Producto	Grado Alcohométrico	Capacidad (cm3)	Unidad	Valor Unitario	Valor total
AGUARDIENTE NECTAR	24°	375 ml	24	\$ 15.900	\$ 381.600
RON VIEJO SANTAFE	35°	375 ml	24	\$ 23.900	\$ 573.600

- Que el avalúo total de la mercancía puesta a disposición de la Secretaría de Hacienda Departamental, fue calculado en un costo total de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 955.200.00)**, valor computado con base en la lista oficial de precios de productos gravados con impuesto al consumo para fines sancionatorios concordante con lo previsto en el artículo 19 de la ley 1816 de 2016 *"Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones"*.
- Que el valor descrito en el numeral anterior convertido a Unidades de Valor Tributario (UVT) vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, resultando de su cálculo actuarial se estima en VEINTISÉIS PUNTO OCHENTA Y DOS (26.82) UVT.
- Del análisis sobre los hechos objeto de la presente litis, así como del material probatorio obrante en el expediente, se determinó que estos no se encuentran conforme a la normatividad vigente para su comercialización, venta y/o distribución en jurisdicción de Departamento de Arauca, estableciéndose el presunto hecho sancionable así:



RESOLUCIÓN Nro. 1873 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

"1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuesto al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.

"5. Cuando en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.

"7. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a las respectivas entidades territoriales."

"Cuando se introduzcan, distribuyan o comercialicen en el departamento de Arauca productos gravados con impuesto al consumo que no han sido autorizados por la secretaría de Hacienda o que no han pagado el respectivo impuesto."

"cuando el producto este señalizado con una estampilla falsa o de otro Departamento."

"cuando los productos gravados con impuesto al consumo sean transportados sin la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen"

En merito de lo anterior, atendiendo lo descrito en el artículo 23° de la Ley 1762 de 2015, concordante con lo previsto en el artículo 302° de la Ordenanza 014E de 2017, el suscrito Secretario de Hacienda se permite realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 200° y 222° de la Ley 223 de 1995 es facultad y competencia de los Departamentos, a través de las autoridades competentes, aprehender y decomisar los productos sometidos a impuesto al consumo que no acrediten el pago del impuesto o, cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables, en el anterior sentido, este Despacho es competente para decidir de fondo sobre el caso en particular.

En esta misma línea, el artículo 293° de la Ordenanza 014E de 2017 prevé lo siguiente:

"Artículo 293°. Facultades de Aprehensiones y Decomisos las mercancías. Sin perjuicios de las facultades y competencias de la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, a través de la dirección de gestión de Rentas, o quien haga sus veces, en los términos de los artículos 200 y 222 de la ley 223 de 1995 y la presente ordenanza, podrá aprehender y decomisar mercancía sometida al impuesto al consumo, en los casos previstos en esta norma y sus reglamentaciones. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio nacional aduanero nacional de manera



Secretaría de
Hacienda

RESOLUCIÓN Nro. 1873 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

irregular, en el departamento de Arauca, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

Ahora bien, a través del presente acto administrativo se procederá a concretar la aprehensión, el reconocimiento y avalúo, así como decidir sobre la situación jurídica tanto de los productos gravados con impuesto al consumo objeto de la litis así como del sujeto de control, obrante dentro de las actuaciones procesales.

La decisión a proveer se desarrollará atendiendo lo dispuesto en el artículo 302° de la Ordenanza 014E de 2017 "PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT", con base en el avalúo de la mercancía cuantificada de acuerdo a los criterios y lineamientos previstos en el artículo 19 de la ley 1816 de 2016 y el cual se estableció en NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 955.200.00) m/cte. convertidos a Veintiséis punto Ochenta y dos (26.82) Unidades de Valor Tributario (UVT).

De acuerdo con el Auto Nro. 0044 del 05 de Octubre de 2020, a través del cual se ordenó la apertura de averiguación preliminar a **NOE ALEXANDER MENDOZA NIÑO**, en su calidad de Tenedor Transportador de mercancía sometida a impuesto al consumo de que trata la ley 223 de 1995, la cual fue objeto de aprehensión, las actuaciones administrativas se iniciaron por cuanto mediante escrito radicado interno, calendado del día 23 de Marzo de 2020, suscrito por el Patrullero EDWIN DAVID CANTILLO MARULANDA, integrante de la policía Nacional, Dirección de tránsito y Transporte (UNIR 39-02) del municipio de Saravena (Arauca), puso en conocimiento de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, novedad administrativa de carácter tributario, acompañando a la misma Acta de Incautación de Elementos Varios Acta 19 fechada del marzo de 2020 de indicándose la siguiente información en el cuerpo del memorial:

"(...)

Me permito dejar a su disposición productos incautados por ser transportados sin potar las correspondientes estampillas departamentales de Arauca, que acrediten su legalidad al ingresar al departamento, ni presentar facturas de compra o documentos de importación así, presuntamente adulterados:

(24) botellas de ron Santa Fe por 375 ML cada una

(24) Botellas de Aguardiente Néctar Verde por 375 ML cada una

Hechos:

El día 19 de marzo del 2020, siendo las 16:40 horas, mediante patrullaje por personal de la policía de Tránsito de Saravena (UNIR 39 02), en la carrera 13 con calle 27 se registra un vehículo tipo camión furgón de placas WDT 285 marca Chevrolet el cual está adscrito a la empresa de transporte de carga TRANSMORALAR, que era conducido por el señor NOE ALEXANDER MENDOZA NIÑO con CC 74185642 de SARAVERA, al verificar la mercancía que llevaba el vehículo en su interior, se encontraron los productos antes descritos, de los cuales el conductor no presenta ninguna documentación que acredite la legalidad del producto, es de aclarar que estos eran transportados junto con productos químicos (pintura).

(...)"



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

departamental de la misma materia, donde emana el deber legal de cumplir con las obligaciones establecidas, al transportar de mercancía con impuesto al consumo, entre las que surge la obligación legal de exhibir la tornaguía emitida por la entidad territorial de origen, o dentro de la misma entidad territorial donde se moviliza la mercancía, para la movilización de productos gravados con el impuesto al consumo, al entrar en la jurisdicción del Departamento de Arauca o dentro de la misma cuando se transporte mercancía y sea obligatorio para el caso en particular debe presentar tornaguía de tránsito. La tornaguía de tránsito es el documento legal, mediante el cual se autoriza el transporte de mercancía con impuesto al consumo, al interior de la misma entidad territorial, cuando sea el caso necesario, ahora bien, al remitirnos a los hechos objeto de reproche, por una presunta irregularidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas a los sujetos responsables, se logró establecer que el señor NOE ALEXANDER MENDOZA NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 74.185.642, transportaba mercancías descrita en el numeral 7° de hechos y antecedentes procesales del presente proveído, en la jurisdicción del departamento de Arauca, la cual era movilizada sin autorización legal emitida por la autoridad Departamental, omitiendo ese deber legal.

lo anterior, y ante el hecho imputable al transportador como sujeto pasivo o responsable de mercancía gravada con el impuesto al consumo, por no exhibir la Tornaguía de Movilización ante la autoridad competente, esto se constituye como una infracción a las rentas Departamentales.

Es evidente entonces, la existencia de suficientes argumentos para atribuirle responsabilidad rentística a **NOE ALEXANDER MENDOZA NIÑO**, transportador de la mercancía aprehendida, dentro de la jurisdicción del Departamento de Arauca, de acuerdo con lo proveído en el artículo 297 de la ordenanza 014E de 2017, sobre quien se constituye una causal de contravención a las rentas Departamentales.

Ahora bien, a las actuaciones administrativas es preciso indicar por parte de este Despacho lo siguiente:

"(...) el debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance. (...)"

Al sentir general, en Sentencia C-341 de 2014, Magistrado Ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO ha referido que:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o



Secretaría de
Hacienda

RESOLUCIÓN Nro. 1873 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (...) (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (...)

La Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 1997 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz refiere que

Lo que dispone el artículo 83 de la Constitución, es que en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquéllos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo, y que si alguien asevera que es ése el caso, debe probar su aserto. Tan próxima se encuentra esta presunción a la de inocencia que son virtualmente inescindibles. Por tanto es pertinente, con respecto a ella, el argumento anteriormente expuesto, a saber: que si alguien aduce que ignoraba que su conducta torticera fuera censurada por el derecho, la eficacia de tal argumento está jurídicamente descartada.

Al tenor de lo anterior, la decisión tomada por la administración se regula por un conjunto de actuaciones procesales secuenciales, en este sentido el acto administrativo de primera instancia trae a consideración tanto los fundamentos de hecho como de derecho atribuible a las acciones administrativas, así como las consecuencias por ser declarada la responsabilidad por infracción a la normativa reguladora, de igual forma la precisión de tipicidad de la conducta a los hechos objeto de reproche.

Es de referenciar al proveído que ha de tenerse en cuenta el reiterado pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 1997 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz en el sentido de indicar:

"(...) La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución. (...)

Así mismo, indica la decisión jurídica que:

FR-GC-02
VERSIÓN: 02
FECHA EMISION: 15/06/2021

GOBERNACIÓN DE ARAUCA
"COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD"
Calle 20 Carrera 21 Esquina, Telefax 8851946; Código Postal 810001
Arauca-Arauca (Colombia). E-mail: archivoGENERAL@arauca.gov.co
NIT. 800102838 - 5 **PAG. 8**



Secretaría de
Hacienda

RESOLUCIÓN Nro. 1873 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

"(...) La búsqueda de un ideal de justicia material consagrado en la Carta, no puede confundirse con la posibilidad de que cada uno reclame la concreción de ese propósito desde su particular perspectiva y según su concepción de lo justo. (...)"

El sujeto de control, en atención a lo previsto en el artículo 262º de la Ordenanza 014E de 2017 es sujeto pasivo o responsable del impuesto al consumo, por lo tanto, puede predicarse sobre él las actuaciones que a través del presente procedimiento llegaren a imponerse, así mismo recae sobre el disciplinado las obligaciones y responsabilidades de dar cumplimiento a la normatividad tributaria vigente, en este sentido el artículo en mención indica: **"ARTÍCULO 262º. SUJETO PASIVOS. (Conc. Art. 203 Ley 223 de 1.995) (...) Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transporten o expendan"**. (Subrayado y negrilla propio) **IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, VINOS ESPUMOSOS O ESPUMANTES, APERITIVOS Y SIMILARES NACIONALES Y EXTRANJEROS.**

Frente a lo anterior, como ya quedó anotado las funciones de Secretaría de Hacienda Departamental entrañan el delicado deber de protección del Estado y por ende de la seguridad de quienes lo habitan, lo que implica velar por el cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, de manera especial las existentes en materia tributaria, en relación con la cual resultan de específica importancia el cumplimiento de los principios consagrados en la Constitución y la Ley. En este mismo sentido, se logra identificar la falta de diligencia, cuidado y deber de autocontrol respecto de las novedades administrativas presentadas por el sujeto de control durante el periodo de realización de verificación administrativa.

La legislación nacional y territorial vigente en materia tributaria tiene como objetivo la protección de la economía nacional para evitar la competencia desleal y la evasión fiscal. por ello, nace la necesidad de proteger la industria y al comerciante que cumple legalmente con sus obligaciones legales en materia de impuestos, regulación sanitaria y comercial, pero también por las obligaciones y compromisos internacionales que ha adquirido Colombia para erradicar dichas prácticas en el contexto internacional; toda vez que dichas prácticas afectan el empleo, golpean el sector productivo nacional y desincentivan la inversión extranjera, por la falta de garantías y de seguridad jurídica para la realización de actividades empresariales en un marco de legalidad y juego limpio.

En tanto a la causa sancionable, el motivo de la incautación por parte de miembros de la Policía Nacional obedeció a *"(...)por ser transportados sin portar las correspondientes estampillas departamentales de Arauca, que acrediten su legalidad al ingresar al Departamento, ni presentar factura de compra o documento de importación, presuntamente adulterado (...)"*, en este sentido, atendiendo el acondicionamiento de las circunstancias de hecho así como del material probatorio recaudado en la averiguación preliminar aportados y allegados al expediente de manera reglada, incluso puestas en conocimiento del sujeto de control en las etapas procesales respectivas, así como de las actuaciones procedimentales adelantadas por el despacho



Secretaría de
Hacienda

RESOLUCIÓN Nro. 1873 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

competente, se pudo establecer que el hecho sujeto de reproche se soporta en que el Tenedor y Transportador de productos sometidos a impuesto al consumo de qué trata la ley 223 de 1995, el señor NOE ALEXANDER MENDOZA NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 74.185.642, transportador de mercancía sometida a impuesto al consumo, quien no exhibe tornaguía, autorizada por la Administración Tributaria Departamental de Arauca, ante la autoridad de Policía, quienes le solicitan dicho documento legal que acredite el origen legal de la mercancía transportada por el sujeto responsable, además de lo anterior, no se acreditó mediante factura o documento equivalente el origen legal de los productos, de la misma manera, el producto objeto de aprehensión no disponía de instrumento de señalización autorizado por parte de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca.

Con el acervo probatorio obrante en el expediente se pudo establecer que el sujeto de control omitió el deber legal de acreditar el origen legal de los productos sujetos de inspección, control y vigilancia. Corolario de lo anterior, así mismo estos productos no ingresaron a jurisdicción del Departamento de Arauca atendiendo los protocolos, lineamientos y normatividades aplicables y autorizados por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental, como se describió en el párrafo anterior, realizando transporte de productos sin la tornaguía de movilización autorizada por la entidad territorial, al igual que, el producto no se encontró con instrumento de señalización (Estampilla) emitida por el Departamento de Arauca.

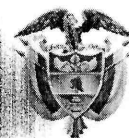
Además de transportar productos gravados con impuesto al consumo sin la tornaguía de movilización, Es de saber que en atención a lo previsto en el artículo 237º de la Ordenanza 014E de 2017, los productos gravados con impuesto al consumo requieren para su comercialización en el Departamento la señalización para su control a través de mecanismos físicos, numéricos o lógicos establezca la Administración Departamental. En tal sentido, la señalización es el instrumento de control adoptado por la Secretaría de Hacienda Departamental para identificar el producto legalizado. Los instrumentos de señalización autorizados por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental deben siempre encontrarse adheridos, imponiéndose en el envase o empaque, situación que como bien logró determinarse no corresponde a la autorizada por parte de la Administración Tributaria Departamental, al encontrarse la mercancía sin el instrumento señalado anteriormente.

En el anterior sentido, las obligaciones y responsabilidades en cabeza del sujeto de control de tipo tributaria, tales como las de acreditar el origen legal de los productos gravados con impuesto al consumo adquiridos, así como de que los productos dispongan del instrumento de señalización autorizado por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental, además de ello no portaba la tornaguía de movilización al momento de transportar dentro de la jurisdicción del Departamento de Arauca, que aparara la mercancía gravado impuesto al consumo son de resultado y no de medios, en este proveer lo que importa es el fin último del deber encomendado. La omisión de realizar la actividad que indica la Ley es sancionable, es decir, lo que se tiene en cuenta para evaluar su cumplimiento, es la materialización del hecho que incumple la norma, en este caso, transportar productos sin la tornaguía de movilización autorizada por la entidad territorial de origen, no se acreditó el pago del impuesto al consumo por parte del sujeto de reproche, quien no presentó factura o documento equivalente que



Secretaría de
Hacienda

RESOLUCIÓN Nro. 1873 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

demostrara el origen legal, este producto no se encuentra legalizado ante la Administración Tributaria Departamental, dado que carecía de instrumento de señalización.

Frente a la tipicidad de la infracción tributaria, se puede establecer que los argumentos expuestos por la administración así como del material probatorio obrante son lo suficientemente valederos para inferir la aplicación de la sanción correspondiente por infracción a la norma tributaria. Al proveer genera la aplicabilidad del marco sancionatorio regular. Así mismo, del análisis crítico, lógico y jurídico del material probatorio allegado al expediente es suficiente y determinante para establecer la responsabilidad del sujeto de control por infracción a la normativa vigente, en particular teniendo en cuenta como se ha referido, dicha disposición se materializa con los registros, reportes y oportunidad en su diligenciamiento por parte del interesado.

Complemento de lo anterior, dentro de las actuaciones procesales así como en la manifestación dada por el disciplinado no adujo ni probó ningún eximente de responsabilidad tendiente a desvirtuar la infracción tributaria atribuible así como los hechos planteados, por lo que, verificadas y analizadas las pruebas obrantes en el expediente y previa interpretación armónica de los criterios de orden legal aplicables al caso es puntual establecer una responsabilidad a cargo de **NOE ALEXANDER MENDOZA NIÑO**, a quien a través del 0044 del 05 de octubre de 2020 se ordenó la apertura de averiguación preliminar, en su calidad de Tenedor y transportador de mercancía sometida al impuesto al consumo de qué trata la ley 223 de 1995, en el vehículo tipo Camión – Furgón de placas WDT-285, marca Chevrolet, tipificándose las causales a saber:

Decreto Reglamentario 2141 de 1996.

Artículo 25. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1 "Cuando los transportadores de productos gravados con impuesto al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen."

7 "Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial".

ORDENANZA 014E DE 2017 Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca.

Artículo 297. Contravenciones. Son contraventores de las Rentas del departamento de Arauca, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación que, al introducir, producir, importar,



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

comercializar, distribuir, transportar, llevar consigo, conservar ofrecer, adquirir, almacenar, financiar o suministrar cualquiera de los productos gravados con el impuesto al consumo, incurrirán en alguna de las siguientes contravenciones:

2. EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL PRODUCTO.

b. cuando se introduzcan, distribuyan o comercialicen en el departamento de Arauca productos gravados con impuesto al consumo que no han sido autorizados por la secretaría de Hacienda o que no han pagado el respectivo impuesto.

3. EN CUANTO A LA TORNAGUIA:

c. cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al departamento mediante la presentación de la respectiva tornaguía.

e. cuando los productos gravados con impuesto al consumo sean transportados sin la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa del sujeto de control, hay lugar a la imposición de sanciones de carácter económico y administrativo, tanto para el disciplinado como el establecimiento comercial objeto de la verificación por infracción a la normatividad tributaria vigente.

En vista de lo anterior, esta instancia considera que luego de realizar un análisis del contexto de los hechos, combinado con la valoración objetiva y conjunta del material probatorio, apoyado en la calidad de la prueba y las reglas de la sana crítica y el sentido común para argumentar la motivación del acto administrativo, se encuentran ajustados a la norma. Es así, que frente a los argumentos expuestos no son los suficientemente valederos para inferir la no aplicación de la sanción correspondiente por infracción a la norma tributaria.

En tal sentido, en primera instancia se decretará la aprehensión y decomiso directo de los productos gravados con impuesto al consumo, los cuales han sido sujeto de plena identificación y descrito en el numeral 7º de la sección "HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES", del presente acto administrativo. Así mismo, para los registros correspondientes se tomará en consideración para el cómputo y dosificación de las consecuencias por el hecho sancionables la cantidad definida en Cuarenta y ocho (48) unidades, y Veintiséis punto ochenta y dos (26.82) unidades de valor tributario.

Las normas citadas facultan al funcionario competente para evaluar en cada caso particular la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma; corresponde entonces al sancionador, determinar cuál es la sanción adecuada y proporcional de conformidad con las circunstancias probadas en la investigación.



Secretaría de
Hacienda

RESOLUCIÓN Nro. 1873 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

En lo que tiene que ver con el criterio de reincidencia se tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de la Secretaría de Hacienda Departamental se estableció que no ha sido sujeto de sanción por parte de la administración tributaria departamental en comisión de similar infracción.

En cuanto a la renuencia es importante indicar que el investigado permitió el buen desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta, delegando y actuando en forma oportuna en el caso que nos ocupa para que se atendieran los requerimientos emanados de esta oficina, circunstancia que hace menos gravosa la sanción a imponer.

Es preciso indicar que la Corte Constitucional en Sentencia C – 403 de 2016, respecto de las sanciones imponibles al contraventor, concluye:

(...) 6.46. Teniendo en cuenta lo anterior se puede concluir que el inciso tercero del artículo 23 que dispone que, “En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento, cuando a ello hubiere lugar” es exequible por el cargo de violación del debido proceso del artículo 29 de C.P, ya que si se entiende que la autoridad administrativa es la que puede imponer “cuando ello hubiera lugar” la sanción de cierre temporal del establecimiento o multa, deja un margen de discrecionalidad a la autoridad de fiscalización para imponer dichas sanciones en los casos más graves que puedan afectar la salubridad de los consumidores, o por el valor, cantidad de la mercancía o por la reincidencia en los hechos. Del mismo modo, porque una vez proferida el Acta de Aprehesión el investigado cuenta con la posibilidad de interponer el recurso de reconsideración contra dicho acto administrativo, y además cuenta con la posibilidad de empezar un trámite ante la autoridad de fiscalización de requerimiento especial aduanero, de acuerdo a la contenido en los artículos 507 a 512 del Decreto 2685 de 1999 y los artículos 581 a 591 del NEA o a través del régimen general para la imposición de sanciones contenidos en los artículos 47 y siguientes del CPACA. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Visto esto, en atención a lo previsto, el sistema sancionatorio tributario vigente aplicable para los hechos objeto de reproche establece en el artículo 306º de la Ordenanza 014E de 2017 que: *(...) Sin perjuicio de sanciones administrativas y/o pecuniarias adicionales, el Departamento de Arauca, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar en el mismo acto que ordene el decomiso, sanción a título de multa, al contraventor a las rentas departamentales sobre los productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 y las normas que regulen, modifiquen, adicionen o complementen, respecto de los*



Secretaría de
Hacienda

RESOLUCIÓN Nro. 1873 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto”.

A lo predicho, probada la responsabilidad del disciplinado debe procederse a establecer a y determinar la sanción atendiendo los criterios de dosificación de la sanción descrita en el artículo referido sobre la falta cometida, en este sentido se refiere que el valor las unidades decomisadas es el criterio determinante para el establecimiento de la sanción imponible, en tal sentido y con base en que el total de unidades de la mercancía asciende a Cuarenta y ocho (48) unidades, se encuentra dentro del marco de la dosificación provista en el inciso segundo Numeral tercero, y que evaluado el caso particular, la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma se procederá a imponer sanción a título de multa equivalente a Cuarenta y cinco (45) UVT para el año 2020, convertible en Un millón Seiscientos dos mil trescientos quince pesos (\$1.602.315.00) pesos m/cte.

En consecuencia, el suscrito Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, orientando el presente Proceso Administrativo de Decomiso bajo los principios de contradicción, oportunidad, legalidad, eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Decomiso Directo a favor del Departamento de Arauca de las mercancías discriminadas en el numeral 7º, de la sección de “*HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES*” del presente acto administrativo y que probatoriamente hacen parte integral del proceso, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como contraventor de las rentas del Departamento de Arauca al señor **NOE ALEXANDER MENDOZA NIÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 74.185.642.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 306º de la Ordenanza 014E de 2017, imponer sanción a título de multa de Cuarenta y Cinco (45) UVT, liquidable a la vigencia 2020 equivalentes a **UN MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.602.315.00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el pago de la sanción pecuniaria impuesta, se concede el término de (5) días siguientes a partir de la ejecutoria de la presente providencia que podrá realizarse en la Cuenta Bancaria de Ahorros Nro. 137-29179-5. Nombre de la Cuenta Departamento de Arauca – Otras Multas del Gobierno del Banco de Bogotá o en las instalaciones de la Tesorería General Departamental. Copia de la Consignación deberá ser remitida a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Arauca, Grupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales.



Secretaría de
Hacienda

RESOLUCIÓN Nro. '1873 DE 2021



Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

PARAGRAFO SEGUNDO: Para los efectos legales y administrativos la presente providencia prestará mérito ejecutivo en atención a lo previsto en el artículo 536° de la Ordenanza 014E de 2017, concordante con lo previsto en el artículo 828° del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 299° de la Ordenanza 014E de 2017 ordenar la destrucción de las mercancías discriminadas en el numeral 7°, de la sección de "HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES" del presente acto administrativo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar esta decisión a **NOE ALEXANDER MENDOZA NIÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 74.185.642, del contenido del presente Acto Administrativo en los términos del artículo 350° y subsiguientes de la Ordenanza 014E de 2017 en concordancia con el artículo 565° del Estatuto Tributario Nacional; haciéndole saber que contra la presente providencia procede el recurso de reconsideración, ante el suscrito Secretario de Hacienda el cual deberá presentar y sustentar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la presente decisión.

Dada en Arauca (Arauca), a los 02 AGO 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALONSO REYES CHAPARRO
Secretario de Hacienda
Gobernación de Arauca

	NOMBRE COMPLETO	CARGO	FIRMA
Proyectó:	Diego Alejandro Carrillo Chavez	Profesional de Apoyo SHD	
Digitó:	Diego Alejandro Carrillo Chavez	Profesional de Apoyo SHD	
Revisó y Aprobó Aspectos Jurídicos:	Diego Alejandro Carrillo Chavez	Profesional de Apoyo SHD	



Origen: NOE ALEXANDER MENDOZA NIÑO
Destino: Secretaría de Hacienda
Al contestar de el número: 2021040002871-2
VERSION 1



PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS
(Dirección de Rentas Departamental)

MEMORIAL REMISORIO PARA NOTIFICACIÓN POR
CORREO

Arauca, Arauca

Señor

NOE ALEXANDER MENDOZA NIÑO

Dirección: Calle 25 N° 14 - 63

Celular: 3115769068

Saravena - Arauca

Asunto: Notificación actuación administrativa de carácter tributario

Referencia Expediente Radicado Interno Nro. 819006-2020

Actuación notificada Resolución Nro. 1873 del 02 de agosto de 2021

De conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 350° y subsiguientes de la Ordenanza 014E de 2017, concordante con lo previsto en el inciso 1° del artículo 565° y subsiguientes del Estatuto Tributario Nacional, este Despacho procede a **NOTIFICARLE** la Resolución Nro. 1873 del 02 de agosto de 2021, la cual se encuentra adjunto al presente acto y contentivo de siete (07) folios.

Contra el referido acto procede el recurso de reconsideración ante el suscrito Secretario de Hacienda Departamental, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (02) meses siguientes a la notificación del mismo.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día de la entrega del presente acto en la dirección indicada.

Cualquier información adicional o inconvenientes presentados puede presentarse en las instalaciones de la Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería de la Secretaría de Hacienda Departamental ubicado en la calle 20 carrera 21 esquina en la ciudad de Arauca o realizar comunicación vía correo electrónico: notificacionfiscalizacion@arauca.gov.co donde se prestará la asistencia para el trámite en comento.

MAURICIO ENRIQUE LINDO SANCHEZ

Profesional Universitario

Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería

Secretaría de Hacienda

Gobernación de Arauca

Proyectó: Gloria Marcela Caroprese Hernández
Profesional de Apoyo Contractual Asistencia Jurídica
Secretaría de Hacienda



CERTIPOSTAL
Soluciones Integrales
2021040002871-2

12/8/21

GOBERNACIÓN DE ARAUCA

"COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD"

Calle 20 Carrera 21 Esquina, - Telefax 885 28 98 Código postal 810001

Arauca - Arauca (Colombia). e-mail: archivo-general@arauca.gov.co



OFICINA ARAUCA
8857120
CALLE 21 NÂ° 22 05
900 151 122 - 2
operacionesarauca@certipostal.com
www.certipostal.com
2519 de Octubre 23 de 2015
CERTIPOSTAL SAS



Notificación No.918577100935

Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

Que el día 2021-08-12 esta oficina recepcionó y proceso una correspondencia que dice contener correspondencia con la siguiente información:

Datos de Remitente
Nombre: GOBERNACION DE ARAUCA Contacto: HERMINIA GUANARE Dirección: CR 21 C 20 ESQ ARAUCA ARAUCA Teléfono: 885 28 98 Identificación: N Nit 800 102 838-5
Datos de Destinatario
Nombre: NOE MENDOZA Contacto: Dirección: CLL 25 14 63 SARAVERA ARAUCA [CP:] Teléfono: Identificación: Observaciones:
El envío se pudo entregar: NO, NQ - NO HAY QUIEN RECIBA 3, Fecha de última gestión:2021-08-25 17:39:17 COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES RESOLUCIÓN 5588 DE 2019 - ART. 5.4.3.8. Motivos de devolución de los objetos postales para los servicios de mensajería expresa
More information

ENTREGADO
NO
NQ - NO HAY QUIEN RECIBA 3

Firma autorizada



Para constancia se firma en Arauca a los 25 días del mes Agosto del año 2021

Página 1 de 1

ORIGEN	DESTINO	F/H IMPRESION	F/H ADMISION
ARAUCA ARAUCA	SARAVENA ARAUCA	2021-08-12 17:43:10	2021-08-12 17:39:17



DE: GOBERNACION DE ARAUCA

JURIDICA
Dir: CR 21 C 20 ESQ

Ciudad - Pais
ARAUCA ARAUCA - COLOMBIA

Telefono:
885 28 98

PARA: NOE MENDOZA
Dir: CLL 25 14 63
Ciudad - Pais:
SARAVENA ARAUCA - COLOMBIA
COD POS:

Telefono:

Nit-CC-Cod:

DICE CONTENER:

☐ Caja	LARGO	ACNHO	ALTO	PESO / VOLUMEN / KILOS	Valor Declarado
☐ Sobre	0	0	0	1 Kilos	\$5,000
☐ Paquete				1 Unidades	Porcentaje Seguro
☐ Otro					\$1,000

1
REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO

DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE

☐ Desconocido	Otros Valores
☐ Rehusado	\$0
☐ No reside	Flete
☐ No reclamado	\$4,000
☐ Dir. errada	Valor Total
☐ Otros	\$5,000

NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA/HORA)

Guia No.
918577100935



CERTIPOSTAL

OFICINA ARAUCA
900 151 122 - 2
CALLE 21 NÂ° 22 05
8857120
www.certipostal.com
operacionesarauca@certipostal.com
2519 de Octubre 23 de 2015
CERTIPOSTAL SAS